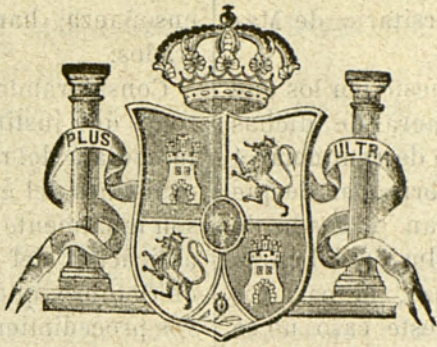


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia regresaron de El Pardo en el día de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 532).

GOBIERNO CIVIL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegramas de las doce y treinta minutos de la madrugada de hoy, me dice lo siguiente:

«El Ministro Gobernacion á Gobernadores.—Admitida la dimision del Gabinete por S. M. la Reina Regente del Reino y confiado al Sr. Sagasta el encargo de formar Ministerio bajo su presidencia, este se constituirá en los términos de que dará conocimiento mi sucesor; al retirarme en este momento del Ministerio me despido de V. S. con el recuerdo que conservaré siempre de sus servicios en las graves y difíciles circunstancias de su mando, y le ruego que continúe prestándolos con celo mientras tenga á su cuidado la conservacion del orden público en esa Provincia.—Villaverde.»

«El Ministro Gobernacion Gobernadores —Acaba de prestar juramento ante S. M. la Reina viuda D.^a María Cristina, Regente del Reino, el nuevo Ministerio, compuesto así: Presidencia sin cartera, D. Práxedes Mateo Sagasta; Ministro de la Guerra, General Jovellar; Estado, D. Segismundo Moret; Gracia y Justicia, D. Manuel Alonso Martinez; Marina, General Beranger; Hacienda, D. Juan Francisco

Camacho; Gobernacion, D. Venancio Gonzalez; Fomento, D. Eugenio Montero Rios; Ultramar, D. German Gamazo. El Gobierno encaminará su política á la defensa y afianzamiento de la legitimidad constitucional, de la libertad y el orden público, única manera de atenuar los efectos de la inmensa desgracia que la Nacion y la Real familia acaban de sufrir.»

Lo que hago público para conocimiento de estos leales habitantes. Burgos 28 de Noviembre de 1885

EL GOBERNADOR,
 CARLOS CRÉSTAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de dos Concejales del Ayuntamiento de Andoain que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Andoain D. Sebastian Garagarri y D. José Antonio Múgica, decretada por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

A consecuencia de queja dada por el Subdelegado de Sanidad del partido contra un Concejal que públicamente desautorizaba el sistema de desinfeccion practicado en las casas de coléricos, el Gobernador se vió en el caso de adoptar algunas medidas, entre ellas la de conferir al citado funcionario, con el carácter de representante de su Autoridad, las mas latas facultades en lo concerniente á Sanidad. Participó el propio Subdelegado al Gobernador que al empezar las desinfecciones en el barrio castigado por la epidemia y efectuar la de la

casa de propiedad de José Rafael Arreche, se opuso este apoyado por los Concejales Garagarri y Múgica, promoviéndose con tal motivo cierto motin que obligó al Subdelegado á demandar el auxilio de la Guardia civil, en vista de lo cual el Gobernador decretó en 17 de Octubre último la suspension de los citados Concejales en el ejercicio de su cargo.

Observa la Seccion que el expediente que ha servido de base á la indicada providencia no contiene mas comprobacion de los hechos que las comunicaciones pasadas al Gobernador por el Subdelegado de Sanidad; mas como no hay motivo para dudar de la veracidad de este funcionario, mucho menos cuando antes de apelar el Gobernador á la última de las correcciones autorizadas en la ley, se vió en la necesidad de dirigir enérgicas órdenes al Alcalde para que amonestase á los Concejales, y además estos no han entablado reclamacion alguna contra su suspension, tales circunstancias demuestran que la providencia del Gobernador estuvo justificada.

No hay duda alguna, en sentir de la Seccion, que la actitud en que se colocaron los referidos Concejales es en extremo censurable, por cuanto en vez de secundar las medidas que para combatir la epidemia dictaba quien tenia de su parte la autoridad de la ciencia y la que en la esfera oficial le confirió el Gobernador como Delegado suyo, suscitaron dificultades, desprestigiaron tales medidas, y hasta tomaron parte en desórdenes que hubo necesidad de reprimir.

Tal conducta constituye una desobediencia tanto mas grave, cuanto que afectaba á un servicio de vital interés para todo el vecindario, por cuya razon la providencia del Gobernador estuvo en su lugar, conforme al artículo 180 de la ley:

Mas si la suspension fué procedente, no así la simultánea imposicion de 250 pesetas de multa, puesto que el art. 183, al determinar los casos ó faltas en que debe aplicarse tal correccion, incluye la desobediencia grave que no exija la suspension, y como en el caso actual esta se consideró procedente, no cabe la simultánea imposicion de multa, pues con ello resultaría doblemente castigada una misma falta en la esfera gubernativa;

Opina, por lo tanto, la Seccion que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador, dejando limitada á esta la correccion impuesta á los referidos Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885.—Villaverde. —Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Almendralejo que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Almendralejo, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Sabido es que en gran número de Reales órdenes, dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, se ha establecido la jurisprudencia de que las correcciones gubernativas que autoriza el

cap. 2.º del tít. 5.º de la ley Municipal no se pueden imponer mas que para castigar faltas cometidas con posterioridad á la constitucion del Ayuntamiento de que formen parte los autores de los abusos, aunque aquel se componga de las mismas personas que realizaron los hechos que se trate de corregir, sin que esto obste para que se les exija gubernativa ó judicialmente la responsabilidad en que puedan haber incurrido.

Invocada esta jurisprudencia, la Seccion se abstiene de molestar la atencion de V. E. con el relato de los hechos consignados en el expediente instruído por el Delegado que el Gobernador envió á la expresada ciudad para inspeccionar su administracion municipal, pues todos los defectos en esta encontrados son anteriores al 1.º de Julio último, en que se constituyó el actual Ayuntamiento.

En este concepto no se pueden tomar en cuenta los hechos expuestos por el Delegado en su detenido informe para imponer á los Concejales procedentes del bienio anterior la pena de suspension gubernativa; pero como resulta que aquellos son muchos, y algunos revisiten gravedad, parece se está en el caso de decir al Gobernador cuide de adoptar las disposiciones oportunas para que el Ayuntamiento actual corrija las faltas advertidas en la administracion, ya que relativamente á los hechos que pueden implicar responsabilidad criminal por falsedad ó por abusos cometidos en el reparto de contribuciones, se han pasado por el Gobernador los antecedentes oportunos á los Tribunales.

Opina, en resúmen, la Seccion que sin perjuicio de lo que estos resuelvan en su esfera de accion, procede dejar sin efecto la suspension gubernativa de los ocho Concejales á que se refiere este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1885. — Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(De la Gaceta núm. 526.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio con fecha 30 de Octubre, suscrita por numerosos padres de alumnos que han concluido ó están para concluir los estudios generales de la segunda enseñanza:

Vista otra instancia análoga presentada con fecha 6 del mes actual y suscrita por los Directores de todos los Colegios asimilados del distrito universitario de Madrid:

Resultando expuesto por los que suscriben la primera de dichas instancias que han de renunciar á la esperanza que abrigaban de que sus hijos obtuvieran el grado de Bachiller á la conclusion del curso que ahora comienza, si para los que se hallan en este caso no se suaviza por esta vez el rigor de las pruebas exigidas por los últimos reglamentos para la obtencion de dicho grado:

Resultando asimismo expuesto por los Directores de Colegios asimilados que firman la segunda instancia lo conveniente que seria acceder á lo solicitado por los padres de familia, en virtud de las razones por ellos alegadas, conservando no obstante en cuanto sea posible el espíritu que presidió á la formacion del Real decreto de 18 de Agosto último y reglamento de 30 de Setiembre siguiente, encaminados á que en adelante los estudios y los ejercicios para el grado de Bachiller adquieran un carácter de seriedad y de importancia que levanten este título académico á la altura que le corresponde:

Considerando que si bien en las reformas de Instruccion pública, como en todos los demás ramos de la Administracion, el respeto de los derechos adquiridos debe ser siempre título de justicia con toda preferencia atendido, en cambio no ha tenido ni podrá tener nunca la extension pretendida por algunos que alegándolo indebidamente intentaran con tan especioso pretexto aplazar de una manera indefinida, ó dejar sin cumplimiento una reforma legal hasta que hayan concluido todos los alumnos que comenzaron sus estudios antes de publicarse la reforma:

Considerando que si no razones de derecho estricto, concurren sin embargo consideraciones de equidad muy dignas de atento exámen en favor de los que se hallan en el caso de las referidas instancias, consideraciones que permiten facilitar los exámenes del grado de Bachiller á aquellos alumnos que habiendo terminado ó estando para terminar sus estudios no tienen la preparacion suficiente para practicar los ejercicios con el saludable rigor que prescriben las últimas disposiciones legales:

Considerando que al mismo tiempo no son menos atendibles las razones de noble celo por la enseñanza y de elevado criterio científico, expuestas por los Directores de Colegios asimilados, pidiendo al Gobierno que, aun en concesiones de transicion que como en el presente caso aconseja la

equidad, no se pierda de vista el pensamiento generador de las últimas reformas, de levantar el nivel de los estudios de segunda enseñanza, harto decaídos y postorados:

Considerando que todas las razones que justifican la aplicacion inmediata del reglamento para los exámenes del grado de Bachiller son igualmente atendibles para la aplicacion del reglamento de 14 de Octubre, que establece los nuevos procedimientos en los exámenes de reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza:

Considerando que trascurridos los plazos señalados por el Real decreto de 18 de Agosto y reglamentos posteriores para la inscripcion de los establecimientos libres de enseñanza, es posible y además de estricta justicia, como garantía debida á dichos Centros de enseñanza, el completar inmediatamente los Consejos de disciplina que establece el art. 122 y siguientes del Real decreto citado con los Vocales representantes de la enseñanza libre:

Considerando que conviene al mejor orden académico que estos Tribunales de exámen se constituyan por esta vez fuera de los plazos ordinarios de su convocatoria para proveer sin la perentoriedad de plazos fijos á la mas acertada solucion de las dificultades prácticas que puedan ocurrir en su primera organizacion, dificultades que de no hallarse oportunamente resueltas podrían originar mas tarde grave perturbacion en el orden de los exámenes de grado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se procederá á la inmediata constitucion de los Tribunales de exámen para el grado de Bachiller y reválida de los títulos del Magisterio de primera enseñanza.

2.º Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, el dia 3 de Diciembre, el Real Consejo de Instruccion pública, los Claustros de la Facultad de Filosofía y Letras y Ciencias, los de los Institutos, los de las Escuelas Normales y los Directores de Colegios asimilados procederán á la eleccion ó propuesta del Presidente y Vocales del Tribunal de grados, en la forma prevenida por el art. 51 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

3.º En los dias y por el orden que anunciará el Rector con la anticipacion debida estos Tribunales se constituirán en los respectivos distritos universitarios, previas las formalidades del art. 53 del Real decreto citado y los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de 30 de Setiembre.

4.º En tiempo oportuno se publicará en la Gaceta de Madrid la Real orden nombrando los Tribu-

nales con arreglo al art. 68 del citado Real decreto.

5.º Verificada la constitucion definitiva de estos Tribunales, despues de la publicacion que determina el artículo anterior, se anunciará con la anticipacion debida en la Gaceta el plazo en que deban presentarse las instancias de exámen y el dia en que deban empezar sus actuaciones, dictando asimismo las disposiciones convenientes para que sin detrimento del carácter de seriedad é importancia que adquieren los estudios con las disposiciones recientes queden atendidas las razones de equidad alegadas por los que se hallan en el último año de este orden de estudios y se atempere por esta vez en beneficio de los mismos el rigor de los ejercicios orales y escritos, siempre que se presenten á los exámenes del grado antes de la convocatoria del próximo Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885. — Pidal. — Sr. Director general de Instruccion pública.

(De la Gaceta núm. 529.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

La Excm. Diputacion provincial con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:

«En sesion del dia 7 del actual, en vista del oficio del Director de la Imprenta provincial manifestando que por ese Gobierno de su digno cargo se le habia pasado una comunicacion del Alcalde de Sotillo de la Rivera reclamando 66 números del Boletín oficial para completar la coleccion del presente año, en cuya vista consultaba á esta Corporacion si debia exigirse al expresado Alcalde el previo pago de los indicados números con el fin de evitar en lo sucesivo reclamaciones motivadas por descuidos tan censurables, ha acordado dispensar por esta sola vez del pago de los números del Boletín oficial que dice el Alcalde de Sotillo de la Rivera que no ha recibido, y que para evitar en lo sucesivo nuevos descuidos por parte de los Alcaldes y de los Secretarios se inserte en dicha publicacion una circular previniendo á los Ayuntamientos que si dejan de recibir algun número del citado Boletín lo pidan dentro del mes siguiente á aquel á que pertenezcan los ejemplares que no hayan llegado á su poder, en la inteligencia de que si difieren por mas tiempo sus peticiones tendrán que satisfacer el importe de los números que reclamen.»

Y conformándome con el preinserto escrito, he tenido por con-

veniente hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, con el fin de evitar dichas reclamaciones.
Burgos 26 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Habiendo desertado de esta plaza el soldado del Regimiento Infantería de Andalucía Zacarias Fernandez Isla, de las señas que se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y detencion, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 26 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Media filiacion del soldado Zacarias Fernandez.

Hijo de Pedro y de Inocencia, natural de Torres, provincia de Burgos, de oficio labrador, edad 19 años 3 meses 3 dias, estado soltero, estatura 1'647 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno.

Habiendo desertado el soldado del Regimiento Lanceros de Farnesio Meliton Guilarte del Olmo, cuyas señas se expresan en la media filiacion que á continuacion se inserta, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y detencion, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia.

Burgos 26 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Filiacion del soldado Meliton Guilarte del Olmo.

Hijo de Pablo y de Cecilia, natural de Arconada, provincia de Burgos, de oficio jornalero, edad 20 años 9 dias, estado soltero, estatura 1'650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca redonda, color bueno.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director General de establecimientos penales, se ha fugado del penal de Tarragona el confinado Carlos Boquesa, de 31 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, cara regular, color sano. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 26 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO.

Año económico de 1884-85.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos durante el segundo semestre de dicho año, que comprende los meses de Enero á Junio de 1885, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia de 31 de Diciembre último por 1884-85.....	51550'06
Idem id. procedente del ejercicio de 1883-84 al cerrarse definitivamente en dicho dia.....	207512'08
Recaudado por productos de rentas y censos de la Provincia. Idem por id. del repartimiento entre los pueblos de la provincia.....	2273'45
Idem por id. de Instruccion pública.....	331511'88
Idem por id. de Beneficencia.....	6840'99
Idem por resultados de años anteriores.....	1914'82
Idem por reintegros.....	24208'11
	375'50
	626186'89
Remesas hechas al Instituto de 2. ^a enseñanza y Escuela Normal de Maestros.....	17500
Total cargo...	643686'89

DATA.

Satisfecho por indemnizaciones de los Vocales de la Comision provincial y personal y material de las dependencias de la Diputacion y seccion de cuentas municipales.....	42872'80
Idem por sueldos del Depositario y Archivero provincial....	2125'08
Idem por personal y material de las Juntas y Comisiones especiales.....	3150'79
Idem por sueldos del Arquitecto provincial y Delineante....	2311'64
Idem por gastos de quintas.....	11226'10
Idem por bagajes.....	8537'50
Idem por personal y material de la Imprenta provincial....	5964'53
Idem por gastos de elecciones.....	1250
Idem por calamidades.....	375
Idem por personal y material de conservacion de carreteras.	56395'93
Idem por gastos de conservacion de fincas provinciales....	676'46
Idem por pensiones de inutilizados en campaña.....	2503
Idem por personal y material de la Junta provincial de 1. ^a enseñanza.....	9406'68
Idem por obligaciones del Instituto provincial de 2. ^a enseñanza	21928'62
Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros.....	4996'14
Idem por personal y material de la Inspeccion de 1. ^a enseñanza	1872'28
Idem por id. del Colegio de sordo-mudos y Academia de Dibujo.....	13483'24
Idem por id. de la Biblioteca provincial.....	785'46
Idem por id. del Museo provincial.....	326'29
Idem por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia y dementes pobres.....	15715'08
Idem por id. de la Casa provincial de misericordia.....	119788,27
Idem por gastos imprevistos.....	8744'19
Idem por gastos para construccion de un edificio destinado á Beneficencia provincial.....	212'50
Idem por obras de carreteras.....	72715'41
Idem por subvenciones á los Ayuntamientos para puentes..	1764'58
Idem por otros gastos de interés provincial.....	4834'75
Idem por resultados de años anteriores.....	751'50
	414713'82
Remesas hechas al Instituto de 2. ^a enseñanza y Escuela Normal de Maestros.....	17500
Total data....	432213'82

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	643686'89
Idem de la data.....	432213'82

Existencia..... 211473'07

En esta forma:

En la Depositaria provincial.....	210336'23)	211473'07
En el Instituto provincial de 2. ^a enseñanza.....	1136'84)	

Igual.

Burgos 1.^o de Noviembre de 1885.—El Contador, Leon Villen.—V.^o B.^o—El Ordenador de pagos, De Juana.

Noviembre 23 de 1885.—La Diputacion provincial en sesion de este dia acordó aprobar este estado y que se publique en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.^o de la Instruccion dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuacion los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia faciliten á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0,23
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0,73
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0,24
El litro de aceite.....	0,99
El kilogramo de carbon... ..	0,09
El kilogramo de leña.....	0,03
El kilogramo de paja larga. . .	0,06

Burgos 26 de Noviembre de 1885.

—El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.—El Comisario de Guerra, Luis Muñoz.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Rectificacion.

Al publicarse en el número extraordinario del Boletin oficial de la provincia, correspondiente al dia 21 del mes actual, el extracto de la sesion extraordinaria de esta Comision del dia 13 de Octubre último, se ha cometido el error de expresar que Mamés Peñacoba Palacios, núm. 3 del alistamiento de Villalvilla de Gumiel del 2.^o reemplazo de este año, fué declarado en dicha sesion soldado sorteable, siendo así que el acuerdo adoptado fué el de desestimar la excepcion que propuso de ser hijo de padre impedido y pobre, quedando el mozo excluido temporalmente del servicio militar por exencion física y además como corto de talla.

Burgos 28 de Noviembre de 1885.
—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

Minas.

Circular.

Cumplido por los mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 4.^o de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 presentando en la Administracion de mi cargo las relaciones de productos brutos obtenidos durante el primer trimestre del corriente año en las concesiones de que son arrendatarios, propietarios ó administradores con arreglo al modelo inserto en el núm. 208 de este periódico oficial, correspondiente al 28 de Diciembre último, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuacion.

NOMBRE DEL INTERESADO.	Nombre de las minas.	Su clase.	Pueblo donde radican.	Productos en quintales métricos.	Valor del quintal métrico.
La Cerezana.....	Peña hermosa.....	Sulfato de sosa...	Cerezo de Riotiron..	2.900	0'25
Idem.....	Continúa.....	Idem.....	Idem.....	110	0'25
Carlos Richar.....	Esperaza.....	Hierro.....	Huerta de Abajo...	500	0'50
Sociedad anónima.....	Buena precaucion..	Cobre argentífero	Monterrubio.....	12.090	1
Alejandro Pagazaurtundua..	La Florenciente.....	Sal comun.....	Salinillas.....	182	2
Idem.....	Id. aumento.....	Idem.....	Idem.....	182	2
Isabel Calleja.....	La Salvadora.....	Hulla.....	Brieva.....	200	1'50
Aniceto Errasqui.....	La Ventura.....	Cobre.....	Pineda de la Sierra.	27	1

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción arriba expresada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razon no figuran en el estado precedente, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Burgos 24 de Noviembre de 1885.
—El Administrador de Hacienda,
P. O. Eliodoro de Astorza.

Subasta.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 23 de Octubre próximo pasado se procederá á segunda subasta para el arriendo del impuesto de consumos de esta Capital por las especies comprendidas en la 1.^a y 2.^a tarifa y consumos del extra-radio con arreglo á las condiciones que se detallan, bajo el tipo de 587.780 pesetas 60 céntimos por cupo para el Tesoro y 512.352 con 85 céntimos por recargo municipal, en junto 1.100.133 pesetas 45 céntimos.

El arriendo se hará en licitación pública y simultánea ante esta Administración de Hacienda y la de Madrid dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y hora de las doce de su mañana con sujecion al pliego de condiciones siguientes:

1.^a Las proposiciones que hagan los licitadores serán en pliego cerrado, fijando en letra la cantidad que ofrezcan, con arreglo al modelo que al final de este edicto se publica.

2.^a Será condicion indispensable en el licitador garantizar la proposicion que haga consignando en el Tesoro el 2 por 100 del tipo total de la subasta y acompañar el resguardo del depósito, así como tambien la cédula personal del proponente.

3.^a La fianza para que se dé posesion del contrato consistirá en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

4.^a En la licitacion no serán admitidos los que se encuentren en los casos que determina el artículo 231 de la Instrucción de 16 de Junio próximo pasado.

5.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal durante 15 minutos, adjudicándose el arriendo al mejor postor, si bien no tendrá efecto hasta que sea debidamente aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda.

6.^a Este arriendo se hace por el tiempo que resta del actual año económico y los inmediatos de 1886-87 y 1887-88.

7.^a Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporacion municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquel, en cuyo caso podrá establecer cerca de este la oportuna intervencion.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudacion el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

8.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

9.^a La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las tarifas y á los preceptos que comprende el reglamento del impuesto de consumos citado.

10. Por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido con la subasta de arriendo.

11. No le corresponde percibir el 10 por 100 de Administracion de recargos, mediante que este pertenece á la Hacienda conforme al artículo 1.^o de la ley de 16 de Junio último.

12. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion de Hacienda.

13. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administracion de Hacienda los datos á que se refiere el art. 16 y á presentar los libros y los regis-

tros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

14. En los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Caja de esta Administracion ó en donde se le ordene el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios, solo con un 15 por 100 de calderilla.

15. Si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

16. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

17. Si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

18. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

19. La Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

20. El arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devengue el Notario que actúe en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

21. La fianza relativa á los arbitrios locales será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

Lo que se anuncia al público en los periódicos oficiales para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo hacer presente que la facultad reservada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por el art. 6.^o de la ley de 16 de Junio último de remover libremente el

personal nombrado por los arrendatarios y de la que podrá hacer uso cuando lo aconsejen circunstancias de orden público ú otras semejantes, no se opone al libre nombramiento del aludido personal por los arrendatarios, así como tampoco al reemplazo de los empleados que pudieran ser removidos.

Burgos 25 de Noviembre de 1885.
—El Administrador de Hacienda,
P. O., Alberto Fernandez Ronderos.

Modelo de proposicion.

Don N. N...., vecino de...., con cédula personal núm....., enterado del pliego de condiciones para arriendo á venta libre de los derechos y recargos del impuesto de consumos de la ciudad de Burgos, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones indicado por el precio anual de..... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Batallon Reserva de Burgos,
núm. 128.*

No habiéndose presentado á recoger sus licencias absolutas varios individuos de este Batallon pertenecientes al reemplazo de 1877, á pesar de los avisos que se han dado, se reitera este para que lo efectúen personalmente con objeto de recibir los alcances que les correspondan los de aquellos Cuerpos que los hayan girado á este Batallon, y el abonaré de los mismos á los que no lo hayan efectuado sus anteriores Cuerpos, á la vez que el expresado documento, en la inteligencia de que tanto unos como otros no puede percibirlos mas que el interesado, ó sus herederos si hubiera fallecido.

Burgos 23 de Noviembre de 1885.
—El Coronel, T. C., primer Jefe,
Alvaro Sancho Miñano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Alcaldia de Villaverde del Monte.

En el pueblo de Revenga, agregado á este término municipal, se halla depositada una vaca que se encontró desmandada el dia 22 del corriente. El que sea su dueño puede pasar á recogerla, abonando los gastos.

Villaverde del Monte 26 de Noviembre de 1885. — El Alcalde,
Francisco Villa.

El taller de maquinaria de **Elizalde y C.^a** se ha trasladado al edificio llamado *La Trinidad*.